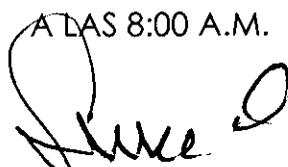


|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Radicado</b>           | 13-001-23-33-000-2019-00186-00         |
| <b>Demandante</b>         | GLOBAL GARLIC S.A                      |
| <b>Demandado</b>          | DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS           |
| <b>Magistrado Ponente</b> | ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS          |

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del demandado, DISTRITO DE CARTAGENA y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visibles a folios 81 a 92 del expediente, cuaderno número uno (1), hoy martes veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTRES (23) DE OCTUBRE DE 2019,  
A LAS 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2019,  
A LAS 5:00 P.M.

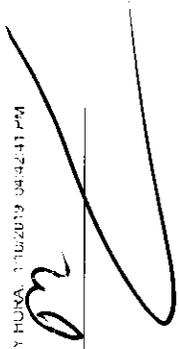
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**

Javie  
Aboj

Doctor  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
Magistrado Tribunal Administrativo de Cartagena  
E. S. D.

M de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado : 13001-33-33-000-2019-00186-00  
Demandante : Global Garlic S.A.  
Demandado : Distrito de Cartagena de Indias  
**Asunto : Contestación de la demanda**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA PRESENTA CONTESTACION DE  
DEMANDA-2019-00186-00  
REMITENTE: LUIS ALBERTO ACOSTA THERAN  
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS  
CONSECUTIVO: 20191071217  
No. FOLIOS: 12 -- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 31/08/2019 08:42:41 PM  
FIRMA: 

**JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.169.835 y tarjeta profesional N° 179.775 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del **Distrito de Cartagena**, de acuerdo al poder conferido por el doctor **JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo acredito con el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, acto de nombramiento y acta de posesión, estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el propósito de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### I. Temporalidad:

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación, toda vez que la demanda en referencia fue notificada por correo electrónico - buzón de notificaciones del Distrito de Cartagena – el 12-07-2019, por lo que a partir del día siguiente hábil empieza a correr el término de traslado de cincuenta y cinco (55) días, de acuerdo a las voces de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. Por tanto, el término para presentar la contestación de la demanda, se extiende hasta el 01-10-2019. Por lo anterior, el presente escrito de contestación ingresa al expediente dentro del término legal.

### II. Pronunciamiento sobre las pretensiones:

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al honorable Magistrado, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva denegar las suplicas de la demanda, por cuanto el Distrito de Cartagena, no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y Legales que se alegan haber vulnerado y por ende, las actuaciones administrativas objeto de la presente controversia nacen a la vida jurídica en cumplimiento de un deber legal del ente territorial que represento.

Es por ello, solicitamos declarar la legalidad de los actos demandados oficio AMC-AUTO-003136-2018 del 23 de Octubre de 2018, mandamiento de pago No. AUTO-ICA-646-

Centro, sector Matuna, Edificio Banco Cafetero piso 03, oficina 302B  
Correo electrónico: [asesoriasjuridicas1204@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas1204@hotmail.com) - cel. 300-8124130  
Cartagena de Indias, D.T. Y C - Colombia

2018 del 28 de junio de 2018, Resolución No. AMC-RES-000115-2017 de fecha 17 de enero de 2017 "Por medio se expidió Liquidación de Revisión y se impuso Sanción a la Contribuyente GLOBAL GARLIC S.A. y la Resolución No. AMC-RES-000282-2018 de fecha 2 de enero de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración".

### III. Pronunciamiento sobre los hechos:

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.

**Del primero al cuarto hecho:** Son ciertos. GLOBAL GARLIC S.A., se encuentra inscrito en la Secretaría de Hacienda Distrital como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y Tableros registrado con la placa No 10210130000777.

De acuerdo a lo informado por la Secretaria de Hacienda Distrital el contribuyente demandante presentó declaración de industria y comercio del año gravable 2013, la cual presentó inconsistencia en los valores declarados, es decir, no se declaró los ingresos obtenidos fuera del territorio distrital como tampoco se indicó las deducciones, exenciones y actividades no sujetas a dicho gravámenes, lo que conllevó a la apertura de una investigación tributaria.

Dado que el contribuyente no aportó prueba de los ingresos obtenidos en otros municipios, cifra que asciende a la suma de \$33.964.780.000, registrados en el renglón BC (INGRESOS TOTALES OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO), por lo tanto esta suma no se tuvo en cuenta como deducción de la base gravable.

Es cierto que la sociedad demandante dio respuesta al requerimiento que se hizo por parte de la administración mediante el oficio AMC-OFI-0027794-2016, pero no es cierto que en esta respuesta se desvirtúen los argumentos del Distrito de Cartagena, y por esta razón se expide la Resolución No. AMC-RES-000115-2017 "Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente GLOBAL GARLIC S.A.", en la cual se sostiene que: "...La Administración considera que de los indicios planteados en el Requerimiento Especial no soporto en debida forma los ingresos declarados por fuera del Distrito por valor de \$ 16.984.473.000 y las Devoluciones, rebajas y Descuentos por valor de \$ 7.516.000..."

Es cierto que se notificó de acuerdo a lo establecido por la Ley a Resolución No. AMC-RES-000115-2017 del 17 de enero de 2017, resuelve expedir Liquidación de Revisión e imponer sanción, a cargo del contribuyente **GLOBAL GARLIC S.A.**, pero no es cierto el dicho del apoderado de la parte demandante al sostener que se desconocen los ingresos obtenidos en otros municipios y las devoluciones rebajas y descuentos, por parte de la sociedad demandante no se aportaron las pruebas para necesarias para probar su dicho.

**Del quinto al séptimo hecho:** La parte demandante presento recurso de reconsideración contra la resolución AMC-RES-000115-2017 de fecha 17 de enero de 2017 "Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente GLOBAL GARLIC S.A."

Javier Enrique Barandica Beleño  
Abogado con Especialización en  
Derecho Administrativo  
Universidad Libre

Los soportes demostrados por el contribuyente, sirven por virtud de la Ley, como medio de soporte y verificación de la existencia de hechos físicamente posibles que beneficiarían al contribuyente, quedando claramente comprobado que presento parte de los soportes propuestos, con el fin de corregir su liquidación privada, por lo que las inexactitudes que dieron origen a la investigación que produjo el acto hoy recurrido, no fueron saneadas.

Igualmente, en virtud al cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales de las normas tributarias, y a la aplicabilidad de la analogía de la carga de la prueba, el contribuyente, tuvo la oportunidad procesal de aportar y allegar los hechos que le servirían de sustento para la realización de la liquidación del impuesto de industria y comercio, la cual se confirmara, como se indicó en el aparte anterior.

La sociedad demandante GLOBAL GARLIC S.A., no cumplió con los requisitos del caso en investigación, que debía soportar por ser su responsabilidad la carga de la prueba, de acuerdo a lo anterior se confirmó en todas sus partes la resolución No. AMC-RES-000115-2017 de fecha del 17 de enero de 2017, expidiendo la Resolución No. AMC-RES-000282-2018 "Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reconsideración".

No es cierto que se haya configurado el silencio administrativo positivo, la resolución No. AMC-RES-000282-2018 "Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reconsideración", fue notificada de acuerdo a lo establecido en la Ley, por medio del servicio postal se le hicieron llegar a la sociedad demandante dos veces la notificación de la Resolución de la referencia y además de lo anterior se realizó un edicto emplazatorio, el cual permaneció fijado durante 10 días, este edicto es aportado por el apoderado de la parte demandante, por lo cual se está claro que tenía conocimiento de la confirmación de la liquidación y de la sanción impuesta a GLOBAL GARLIC S.A.

Los demás oficios se expidieron de acuerdo a lo establecido por la Ley para hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad demandante, no es cierto que el Distrito de Cartagena se apropió de suma alguna de propiedad de la sociedad GLOBAL GARLIC S.A., lo que hizo fue realizar los procedimiento idóneos para que la sanción no quedara solo en papel, sino que por lo contrario se cumplieran las normas tributarias.

**IV. Lo que se debate/problema jurídico:**

En el presente asunto litigioso, el problema a resolver antes de decidir sobre la legalidad del acto administrativo demandado las resoluciones No. AMC-RES-000115-2017 de fecha del 17 de enero de 2017 "Por medio del cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente GLOBAL GARLIC S.A." y la No. AMC-RES-000282-2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.", consiste en determinar: Si el Distrito de Cartagena – Secretaría de Hacienda Distrital aplicó correctamente la base gravable a la parte demandante para la vigencia 2013 para la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y Tableros registrado con la placa No. 10210130000777 y si la parte demandante - contribuyente GLOBAL GARLIC S.A. tiene derecho a excluir de la base gravable del impuesto mencionado en el Distrito de Cartagena, los ingresos obtenidos en otros municipios.

En el problema jurídico planteado en precedencia, la parte actora es de la posición que debe declarar la nulidad de las AMC-RES-000115-2017 de fecha del 17 de enero de 2017 "Por medio del cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente GLOBAL GARLIC S.A." y la Resolución No. AMC-RES-000282-2018 de fecha 9 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.", además que sostiene que esta última resolución no fue notificada por lo cual los procedimientos llevados a cabo para hacer efectiva la sanción terminan siendo una apropiación por parte del Distrito de Cartagena del dinero embargado de propiedad de GLOBAL GARLIC S.A.

## **V. Razones y sustentación jurídica de la defensa:**

Sea lo primero destacar que el acuerdo 041 de 2006 o Estatuto Tributario Distrital, establece que la base para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, son el ingreso bruto obtenido durante el periodo, de los cuales se restan las deducciones, exenciones y actividades no sujetas así como las devoluciones, rebajas y descuentos y los ingresos obtenidos fuera del distrito, y otros descuentos efectuados como son las retenciones que le practicaron a título del impuesto de industria y comercio, anticipo pagado y descuento por IPC.

Sin embargo el mismo acuerdo, exige el cumplimiento de unos requisitos para que procedan las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria.

En este orden, el principio de territorialidad en el impuesto de industria y comercio, supone que un determinado municipio sólo puede cobrar el respectivo impuesto sobre los ingresos obtenidos en su jurisdicción, lo que lleva a que el contribuyente para determinar la base gravable deba restar del total de los ingresos, aquellos obtenidos o generados en otros municipios. Por ello, el sólo hecho de llevar a cabo la operación gravada en predios del municipio ya lo convierte en responsable del impuesto.

La ley 14 de 1983 no exige que la realización del ingreso del ingreso se haga mediante establecimientos de comercio, sucursales o agencias comerciales, es suficiente con que se haga uso de las instalaciones e infraestructura de un municipio para generar el ingreso, para que se deba tributar en el respectivo municipio.

En ese sentido la norma es clara respecto al tema de los ingresos declarados fuera del distrito, estos deben ser probados de acuerdo a lo establecido en el literal C del artículo 99 del acuerdo 041 de 2006 y este establece que el medio de prueba es la declaración presentada por el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

Para el caso que nos ocupa, la sociedad demandante GLOBAL GARLIC S.A., la sociedad demandante no aportó prueba de los ingresos obtenidos en otros municipios, que para el caso serían las declaraciones presentadas en aquellos municipios en los que obtuvo el

ingreso y que a su vez no corrigió la declaración privada de la vigencia 2013 en los motivos expuestos.

Así las cosas, los soportes demostrados por el contribuyente, sirven por virtud de la Ley, como medio de soporte y verificación de la existencia de hechos físicamente posibles que beneficiarían al contribuyente, quedando claramente comprobado que presento parte de los soportes propuestos, con el fin de corregir su liquidación privada, por lo que las inexactitudes que dieron origen a la investigación que produjo el acto hoy recurrido, no fueron saneadas.

Igualmente, en virtud al cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales de las normas tributarias, y a la aplicabilidad de la analogía de la carga de la prueba, el contribuyente, tuvo la oportunidad procesal de aportar y allegar los hechos que le servirían de sustento para la realización de la Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, la cual se confirmara, como se indicó en el aparte anterior.

Como conclusión del asunto, una vez terminado el proceso de revisión, verificación y conciliación de la información-soportes allegados por el Contribuyente GLOBAL GARLIC S.A., identificado con NIT 811.032.699-7, y determinados los valores Aceptados o Rechazados, se procedió a realizar una Nueva Liquidación de Oficio del Impuesto de Industria y Comercio al contribuyente para determinar la diferencia por el Impuesto Neto a Cargo a pagar y la correspondiente Sanción.

La sociedad demandante GLOBAL GARLIC S.A., no cumplió con los requisitos del caso en investigación, que debía soportar por ser su responsabilidad la carga de la prueba, de acuerdo a lo anterior se confirmó en todas sus partes la resolución No. AMC-RES-000115-2017 de fecha del 17 de enero de 2017.

Por lo expuesto en precedencia, comedidamente solicito al despacho de la honorable magistrada ponente, declarar la legalidad de las Resoluciones No. AMC-RES-000115-2017 de fecha 17 de enero de 2017 *"Por medio del cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente GLOBAL GARLIC S.A."* y la Resolución No. AMC-RES-000282-2018 de fecha 02 de febrero de 2018 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración."*; y por ende, exonerar de cualquier responsabilidad patrimonial al Distrito de Cartagena, y en su defecto, y teniendo en cuenta el criterio objetivo impuesto por el legislador con la Ley 1437 de 2011, se sirva condenar en costa a la parte demandante.

## **VI. De la proposición de excepción:**

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses del DISTRITO DE CARTAGENA, a continuación expongo la siguiente excepción:

### **Excepción de fondo ó mérito:**

Javier Enrique Barandica Beleño  
Abogado con Especialización en  
Derecho Administrativo  
Universidad Libre

**6.1.- Legalidad del acto administrativo demandado:**

Analizando los actos administrativos demandados, tenemos que el mismo es legal y se basa en las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, además, ha sido expedido con la salvaguarda respectiva del debido proceso. Es decir, el acto, ha sido expedido sin incurrir en causal alguna de nulidad, en la medida de que es cierto y es lo que probatoriamente tiene la administración distrital y es hacer cumplir las normas tributarias, especialmente, el Estatuto Tributario Distrital, cuando le corresponda efectuar la liquidación en los términos contemplados por el legislador, como ha acontecido en el caso de marras.

Las Resoluciones Nos. AMC-RES-000115-2017 de fecha 17 de enero de 2017 "Por medio del cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente GLOBAL GARLIC S.A." y AMC-RES-000282-2018 de fecha 02 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración."; nacen a la vida jurídica en cumplimiento de un deber legal del ente territorial que represento.

**VII. Pruebas:**

Comedidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante. Aportaré el expediente administrativo de los actos demandados una vez sean expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital.

**VIII. Anexos:**

Adjunto poder conferido al suscrito para actuar, copia del Decreto 0228 de 2009, copia del decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, acta de posesión del Dr JORGE CAMILIO CARRILLO PADRÓN, como asesor jurídico Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

**IX. Notificaciones:**

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el centro, sector Matuna, Edificio Banco Cafetero piso 3º, oficina 302B, Cartagena. Celular No. 300-8124130, correo: [asesoriasjuridicas1204@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas1204@hotmail.com) o [jababe1204@hotmail.com](mailto:jababe1204@hotmail.com)

Atentamente,



**JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO**  
C.C. No. 9169835  
T.P. No. 179.775 del C. S. de la J.



Cartagena de Indias

Cartagena de Indias, D. T. y C.12 de julio de 2019

SEÑORES  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E S D

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICADO 13001-33-33-000-2019 -00186-00  
DEMANDANTE GLOBAL GARLIC SA  
DEMANDADO DISTRITO DE CARTAGENA

**JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Dra. JAVIER BARANDICA BELEÑO, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 9.169.835 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. No. 179.775 del C. S. de la J. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

**JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**  
Jefe Oficina Asesora Juridica

Acepto,

**JAVIER BARANDICA BELEÑO**  
CC No. 9.169.835 expedida en Cartagena  
T. P No 179.775 del C. S. de la J.

Proyectó: Vásquez



# Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

# N3

563905

88



**Diligencia de Presentación Personal**  
**Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena**

fue presentado personalmente el documento anexo por:

**JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**

Identificado con C.C. **73182786**

Cartagena:2019-09-12 08:35



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



**DECRETO No. 0649**

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

20 JUN 2018

**LA ALCALDESA ENCARGADA DE LA ALCALDIA MAYOR DE  
CARTAGENA DE INDIAS D.T y C**

En uso de sus facultades

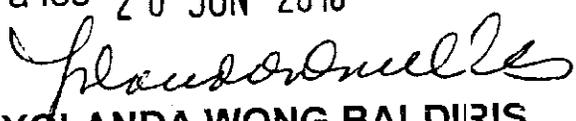
**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO.** - Nómbrase con carácter ordinario a **JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786 en el cargo **Jefe de Oficina Asesora** Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica.

**ARTICULO SEGUNDO.**-Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Cartagena, a los 20 JUN 2018



**YOLANDA WONG BALDIRIS**

Alcaldesa Encargada de la Alcaldía Mayor de Cartagena

Vo.Bo.

**CHRISTIAN HERAZO MIRANDA**  
Director Administrativo de Talento Humano

Reviso: Consuelo Gaitan de Medellín - Asesor externo  
Proyecto: Ira.-

|  |   |                         |
|--|---|-------------------------|
| <br>NIT. 890.480.184-4 | ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS                                   | Código: 000-000-000-000 |
|  | MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA                                       | Versión: 1.0            |
|  | PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL | Fecha: 13-07-2018       |
|  | ACTA DE POSESION  | Página: 1 de 1          |

DILIGENCIA DE POSESION No. 0205

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. A LOS 20 DIAS DEL MES Junio DE 2018.

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Jorge Camilo Canillo Padron

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Jefe de Oficina Asesora Codigos Grado 5º en la Oficina Asesora Juridica

SUELDO MENSUAL DE \$ \_\_\_\_\_

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ DECRETO N° 0649 DE FECHA Junio 20 / 18.

PROFERIDO POR Alcaldia Mayor de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. \_\_\_\_\_ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. \_\_\_\_\_ CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.182.786 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]  
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

[Signature]  
EL POSESIONADO



Primero la  
Gente

07 15



12 MAY 2017

**ARTICULO PRIMERO** Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

*"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

**ARTICULO SEGUNDO.** Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

**MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C

rcg